

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

“Sumup Chile SpA con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional Stgo Oriente” RIT VD-18-00023-2021, 4º TTA, 14/02/2023

Materia: Operadores de medios de pago electrónicos – Comprobantes de pago –
Vulneración garantías fundamentales.

El 4º TTA rechaza el reclamo por vulneración de derechos interpuesto por el contribuyente en contra de las Resoluciones N°176-2020 y N°76-2021 del SII en virtud de las cuales se imparten instrucciones en relación a la emisión del comprobante o “recibo de pago” generado en transacciones pagadas a través de medios electrónicos como sustituto de la boleta, tanto electrónica como papel y boletas no afectas o exentas. El reclamo se fundamenta en que, por medio de resoluciones señaladas, el SII impondría diversas cargas y obligaciones que vulneran sus derechos consagrados en el N°14 del Art. 8 bis del CT, así como las garantías constitucionales establecidas en los N°s 21, 22 y 24 del Art. 19 de la CPR.

En primer lugar, el tribunal dispone que el reclamo por vulneración de derechos no es el medio idóneo para reclamar toda vez que, atendido el carácter de acto administrativo de las resoluciones, el reclamante tenía otras vías para solicitar sean dejadas sin efecto, ya sea mediante la vía administrativa, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Capítulo IV, de la Ley N°19.880, “Revisión de los actos administrativos”, o la vía jurisdiccional, mediante una acción de nulidad de derecho público, por ejemplo, u otra que le permitiera obtener que las referidas Resoluciones fuesen dejadas sin efecto, pero en todo caso, siempre mediante un juicio de lato conocimiento y no mediante un procedimiento cautelar, por cuanto no puede el procedimiento por vulneración de derechos ser transformado o desviado para constituir un recurso subsidiario o supletorio de los recursos ordinarios que la ley ha establecido

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con el fondo del asunto, en específico con la alegación que el SII no contaría con las facultades legales para darle al comprobante o recibos de pago en operaciones de venta y servicios un valor mayor al dado por la ley, el TTA estima que fue la Ley N°20.727 de 2014 la que le otorgó a los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos el valor de boleta de ventas y servicios. Por otra parte, la discusión planteada por la reclamante en orden a que la expresión “tendrán el valor” de boleta de ventas y servicios utilizada en el Art. 54 de la LIVS, es distinta a la expresión “corresponderá” a una boleta de ventas y

servicios, que es utilizada en la Res. N°176-2020, es más bien semántica y dichos conceptos no son contradictorios entre sí y tampoco contradicen el espíritu de la modificación legal. De esta forma, ha sido la ley quien ha otorgado a los comprobantes de pago de ventas y servicios el valor de boleta, y el SII solo ha regulado la forma en que los sistemas deben estar integrados y el formato en que los comprobantes deben ser extendidos. En cuanto a que el SII no contaría con las facultades para establecer la obligatoriedad de emisión del comprobante de ventas y servicios, dispone el TTA que la obligatoriedad de la emisión de comprobantes de ventas y servicios ha sido impuesta por ley y no por el SII, entidad que mediante las resoluciones reclamadas solo ha regulado la forma en que estos comprobantes de venta y servicios deberán ser emitidos.

En relación con la alegación relativa a que la forma en que el SII obliga a los administradores u operadores de medios de pago electrónico a inscribirse en el registro especial y enviar diariamente la información requerida, no cumple con las formalidades legales, dispone el TTA que existe un porcentaje importante de contribuyentes que no emite boletas cuando la venta es pagada con tarjeta de crédito y débito, evadiendo el pago de IVA, el que, no obstante, es cobrado y está incluido en el valor de venta que paga el comprador, por lo que la información requerida resulta necesaria para fiscalizar que los establecimientos comerciales que realizan ventas mediante este sistema de pago cumplan efectivamente con la obligación de emitir las correspondientes boletas o facturas que impone la LIVS. Además, la información solicitada corresponde solo a las liquidaciones realizadas por estos POS al comercio por transacciones pagadas con tarjeta de crédito o débito, no así los antecedentes que pudieran servir para individualizar a los titulares de las tarjetas que han efectuados los pagos.

En cuanto que el SII no contaría con las atribuciones legales para dictar normas en materia de operación de medios de pago, el TTA señala que al dictar las resoluciones no hizo más que dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 54 de la LIVS, que de manera expresa indica “(...) ambos sistemas tecnológicos deberán estar integrados en la forma que establezca el SII mediante resolución” (...), norma legal que por lo demás no hace sino recoger las facultades que ya tiene el Director del SII según lo dispuesto en el Art. 1° de LOC del SII, Art. 7° letras b) y p), y Art. 6°, letra A.- N°1 del CT.

En lo relativo a que el SII impone a la reclamante la carga de identificar la calidad de contribuyente de IVA de los usuarios de los terminales, así como la calidad de venta de bien o servicio de cada transacción, el tribunal dispone que lo que se busca con las instrucciones impartidas, es que los lectores de tarjetas proporcionados cuenten con las herramientas técnicas necesarias para que los comercios puedan efectuar dicha distinción.

En cuanto a la arbitrariedad de los actos reclamados, el TTA señala que es posible establecer que las Resoluciones reclamadas tienen un motivo o razón lógica que las fundamentan y justifican, cual es facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación de emitir sus boletas de ventas y servicios, evitar la duplicidad de documentos tributarios y combatir la evasión, motivaciones que en ningún caso son ajenas a las previstas por la ley, sino que por el contrario, se encuentran en armonía con éstas y buscan implementar la forma en que se debe de cumplir lo mandato por la ley.

En relación a la vulneración de los derechos consagrados en el Art. 19 N°21 de la CPR, el tribunal dispone que dichas normas establecen a la ley como excepción o límite al derecho que se garantiza, al señalar “salvo los casos previstos en la ley” y “respetando las normas legales”, y como ya se indicó, la adecuación de los sistemas se efectuó en virtud de las Resoluciones según mandato legal, se configura la excepción que establece tanto el Art. 19 N°21 de la Constitución, como el Art. 8 bis N°14 del CT.

En cuanto a la vulneración del derecho consagrado en el Art. 19 N°22 de la CPR, el reclamante indica que las Resoluciones reclamadas son discriminatorias, ya que imponen obligaciones que no son legalmente exigibles y hace más gravosa y compleja su actividad, entregando además un beneficio a los contribuyentes de IVA, ya que los liberaría de la obligación de emitir boleta y registrar la información que requiere el registro de compra y venta. Sin embargo, el tribunal estima que, del análisis de los antecedentes, no se advierte tal discriminación, toda vez que las Resoluciones son de carácter general, que se aplican a la totalidad de las entidades procesadores e intermediarios de medios de pago, sin excepción. Por otra parte, siempre el obligado a la emisión de la boleta es el comercio, y las referidas entidades procesadoras de pago lo que deben hacer es ajustar los formatos y contenidos de los comprobantes de pago electrónicos o *voucher* emitidos por sus máquinas de pago electrónicos, de tal forma que contengan la información necesaria para identificar a su emisor y enviar un resumen diario de la información de transacciones realizadas por los contribuyentes comercios, según el formato, garantizando el anonimato de toda información sobre los consumidores finales.

En cuanto a la vulneración del derecho consagrado en el Art. 19 N°24 de la CPR por la excesiva suma de dinero que debería disponer para adecuar su negocio a las obligaciones impuestas por la Resoluciones, el tribunal indica que el hecho de deber invertir en el negocio a fin de mejorar el servicio y adecuar los sistemas a las normas establecidas, en ningún caso tiene el carácter de tributo o expropiatorio.

La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

**“Garetto Vives y otros con Servicios de Impuestos Internos
Dirección Regional - (LTE)”
ROL 242-2022, ICA Santiago, 09/03/2023**

Materia: Norma General Antielusión – Art. 63 LIHD (NEA) – Buena fe en materia tributaria.

La ICA de Santiago rechazó el recurso de apelación presentado por el SII, confirmando la sentencia de primer grado del 1° TTA de la Región Metropolitana, que acogió el reclamo tributario deducido por los contribuyentes en contra de las Liquidaciones del SII por concepto de diferencias de Impuesto a las Herencias y Donaciones.

El SII alegó que existieron obligaciones contraídas por los futuros herederos y el causante, que corresponderían a maniobras realizadas con el objeto de encubrir una donación y anticipo a cuenta de herencia, cuestionando además la edad del causante, a la fecha que se contrajeron las obligaciones.

La ICA confirma la sentencia de primera instancia, y señala que el Servicio no pudo desvirtuar la prueba presentada por los reclamantes que acreditan tanto la existencia de las obligaciones como su cumplimiento parcial y, en la parte que las obligaciones no se alcanzaron a cumplir por sobrevenir el fallecimiento del causante, los reclamantes reconocieron que dichas sumas no se habían pagado, de lo que quedó constancia en autos. Agrega que, el argumento del SII en cuanto a que las obligaciones contraídas a sus 71 años sean cuestionables, debe ser desestimado, ya que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico son capaces todos aquellos que la ley no declara incapaces, siendo plenamente capaz un hombre de 71 años para disponer de lo suyo.

En relación con lo medular del asunto debatido, es decir, la existencia de maniobras realizadas con el objeto de encubrir una donación y anticipo a cuenta de herencia con la finalidad de la determinación del impuesto de la LIHD, indica la ICA que comparte los criterios del juez de fondo, en el sentido que no es aplicable al caso la NGA, por existir una NEA, así como por no estar vigente la NGA a la fecha de los hechos, sin perjuicio que los principios inspiradores de dicha norma son principios generales relevantes en materia tributaria, siendo el más importante el principio de la buena fe, no vislumbrándose en la especie que los reclamantes hayan carecido de buena fe al momento de celebrar los actos y contratos impugnados por el SII, lo que fueron suscritos en uso del principio de la autonomía de la voluntad con casi seis años de antelación a la fecha del fallecimiento.

En relación con la carga de la prueba, se señala que, en virtud del Art. 63 de la LIHD, le correspondía al SII probar los hechos que se encuadran dentro de la discusión en aplicación concreta de los principios inspiradores de la NGA, lo que son de referencia fundamental para dar sentido y alcance a las disposiciones involucradas, aun cuando la NGA no haya estado vigente a la época de los hechos, ya que en el caso existe una suerte de imputación, en donde se señala que se utilizaron maniobras deliberadas para reducir la carga tributaria.

La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

**“Sociedad Marítima de Inversiones S.A con S.I.I.*”
ROL 5389-2018, CS, 27/03/2023**

Materia: Tributación venta de acciones – Art. 107 de la LIR – Régimen general de tributación.

La ECS acogió el recurso de casación en el fondo deducido por el reclamante en contra de la sentencia de la ICA que confirmó la de primer grado, que, a su vez, rechazó el reclamo deducido en contra de la Resolución del SII que desestimó la pérdida declarada como afecta a régimen general de IDPC y, niega lugar a la devolución por concepto de PPUA.

El recurso, según se señala en la sentencia, se estructura sobre la base de impugnar lo decidido sosteniendo que a las pérdidas obtenidas en la enajenación de acciones materia de autos, se le debió aplicar el régimen general de tributación establecido en el Art. 20 N°2

de la LIR, como consecuencia lógica de no haberse verificado en la especie la totalidad de los presupuestos que copulativamente exige el legislador para atribuir el régimen de excepción en el Art. 107 N°5 de la misma ley, en su texto vigente para el AT 2012.

Señala que, el Art. 107 de la LIR, en su redacción vigente a la época, establece un beneficio tributario que favorece a las rentas obtenidas en la enajenación de acciones emitidas por S.A.A., que tengan presencia bursátil al momento de efectuarse su venta, siempre que la operación se realice en una bolsa de valores del país, autorizada por la SVS; en un proceso de OPA o; en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el Art. 109 de la LIR. Tales requisitos son generales y deben concurrir copulativamente para que sea procedente el beneficio tributario. Misma lógica es la que impera respecto del supuesto contenido en el N°5 del Art. 107, es decir, resulta indispensable que su enajenación se haya efectuado en una bolsa de valores autorizada por la SVS; en una OPA o en el aporte de valores acogido al Art. 109.

En el mismo sentido, del análisis del numeral 1° del Art. 107 de la LIR, se puede concluir que los requisitos exigidos para que una enajenación de acciones se puede acoger al régimen tributario excepcional previsto, son generales y copulativos respecto de todas las enajenaciones de acciones efectuadas por una S.A.A. constituidas en Chile con presencia bursátil, por lo que necesariamente deben verificarse en su totalidad, independiente del resultado de utilidad o pérdida de la operación. Es por esto que, se descarta la diferenciación que el SII pretende establecer con la finalidad de afectar las pérdidas obtenidas en la enajenación de acciones, en bolsa o fuera de ella, al régimen tributario de excepción en cuando ello se aparta del verdadero sentido y alcance de la norma.

Que, en el caso, no encontrándose acreditados los supuestos de hecho que permitirían configurar cada uno de los requisitos copulativos exigidos en la letra a) del N°1 del Art. 107 de la LIR para la aplicación del tratamiento tributario de excepción, el actuar del SII en orden a aplicar la normativa de excepción y desestimar la pérdida afecta al régimen general de IDPC, junto con denegar la devolución no se ajustó a derecho.

La sentencia se acordó con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por rechazar el recurso, en cuanto, si bien en el caso de autos la enajenación de acciones, no se llevó a cabo en ninguno de los escenarios ya indicados, el Art. 107 N°5 de LIR expresamente estipula que: “Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente”, de lo que se colige que no obstante que en la especie la venta de las acciones fue realizada fuera de bolsa, dada su naturaleza, y en cuanto éstas fueron emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, y fueron adquiridas por un aumento de capital de la sociedad anónima abierta con presencia bursátil, resultaba plenamente aplicable la tesis contenida en la resolución reclamada.

“TERSAINOX SpA con Servicio de Impuestos Internos – XIX Dirección Regional Metropolitana Santiago Norte del Servicio de Impuestos Internos”

ROL 91-2020, ICA Santiago, 11/04/2023

Materia: Acto propio – Extensión fundamentos de los actos administrativos terminales.

La ICA de Santiago rechazó el recurso de apelación presentado por el SII, confirmando la sentencia de primer grado del 2° TTA, que acogió la reclamación deducida por el contribuyente, ordenando que se modifique la Resolución emitida por el SII en el año 2017, en lo tocante al monto acreditado como pérdida tributaria y la suma que se ordenó devolver por concepto de PPUA, respecto del AT 2016.

El SII funda el recurso de apelación en aquella parte en que el tribunal *a quo* tuvo por acreditadas sumas correspondientes a ciertas cuentas de gastos, que el SII indica que no son necesarios para producir la renta. La ICA destaca que, el SII centra sus esfuerzos argumentativos en lo determinado en una Liquidación, emitida en el año 2019, que se refiere al mismo contribuyente y al mismo periodo tributario, pero que no es el acto administrativo reclamado en la presente causa.

Respecto a dicha Liquidación, la ICA indica que el contribuyente en ningún momento reclamó contra dicho acto administrativo en el procedimiento de autos, no siendo acompañado en primera instancia, agregando que, en el procedimiento de autos, se reclamó contra la Resolución. Asimismo, sostiene que la Liquidación no se acompañó legalmente a la causa en primera instancia por parte del SII, aun cuando fue dicho Servicio quien alegó su extensión a la presente causa al responder el traslado del recurso de reposición contra la interlocutoria de prueba y, de igual forma, no acompañó en segunda instancia.

Por último, la ICA indica respecto de una cuenta de resultado, que, como reconoce el propio SII, corresponde a la partida que, principalmente, dio origen a la pérdida tributaria, en el proceso de fiscalización seguido por el AT 2016 (con posterioridad a la emisión de la Resolución reclamada), estimó que dicho gasto estaba conciliado, razón por la cual debe estarse al criterio técnico manifestado por el órgano competente -como hecho sobreviniente- por cuanto recoge la posición del Servicio, quien debe aceptar los efectos jurídicos de sus propios actos.

La causa se encuentra firme y ejecutoriada.

“Inversiones Capital Global S.A. con SII, Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro”

ROL 197-2021, ICA de Santiago, 14/04/2023

Materia: Ventas Indirectas – CDI Chile y España.

La ICA de Santiago acogió el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente, compañía constituida con arreglo a las leyes de España, en contra de la sentencia de primer grado que rechazó el reclamo deducido, confirmando la Resolución que denegó la devolución solicitada por el reclamante a título de IA.

Comienza su razonamiento la ICA, exponiendo que, el fallo de primer grado plantea que la letra b) del párrafo 4 del Art. 13 del CDTI entre España y Chile dispone que las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si el perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento, dentro del periodo de 12 meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20 % o más del capital de esa sociedad. Concluye que la participación en las sociedades chilenas, que corresponde al activo subyacente que se enajena, es superior al 20 % de participación indirecta en la enajenante y que es la reclamante, quien obtuvo una ganancia de capital por la enajenación de las acciones de las sociedades constituidas en el otro Estado Contratante, por lo que la operación puede ser gravada en Chile, sin límites. Indica que, en el caso de marras se cumplirían los presupuestos de la norma indicados en la norma del CDTI, pudiendo la operación ser gravada sin límites en Chile, descartando la aplicación del párrafo 5 del Art. 13, que solo operaría cuando no se contemple una norma específica en los cuatro párrafos anteriores, que no sería el caso.

El recurso de apelación deducido por el contribuyente, se fundamenta, principalmente, en que el párrafo 4 se refiere a enajenación de acciones en sociedades que residan en el Estado Contratante distinto de aquel en que reside el perceptor de la ganancia, por lo que la enajenación no corresponde a la operación que dio origen a la solicitud de devolución que recae en la enajenación de acciones en una sociedad española, efectuada por un español y cuyo perceptor de la ganancia también es español, realizándose entonces una errónea aplicación del CDTI, integrando en su análisis aspectos de la normativa local para recalificar la operación en una no contemplada especialmente en el Art. 13 del CDTI, configurando un hecho gravado que no ha sido incluido en dicha norma, sosteniendo el tribunal que el párrafo 4 se refiere a ventas indirectas, sin mayor razonamiento, en circunstancias que debe aplicarse el párrafo 5, según el cual la operación solo queda afecta a tributación en el país de residencia del enajenante, es decir, España. De esta forma, manifiesta que la interpretación del tribunal de primer grado respecto de que procede, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13, párrafo 4, letra b) el CDTI, del Art. 58 de la LIR, sobre ventas indirectas, constituye un error jurídico, que vulnera las reglas interpretativas de dicho Convenio y de la Convención de Viena.

La ICA señala en primer lugar que, el legislador en la letra a) del inciso tercero del Art. 10 de la LIR, regula la potestad tributaria sobre las rentas que generen no domiciliados ni residentes en Chile respecto de las enajenaciones de ciertos títulos o derechos representativos del capital de una entidad constituida en el extranjero, cuando todo o parte del valor de ésta reside en activos chilenos, los cuales son considerandos activos subyacentes, la que sería la situación de hecho que se configura en el caso sobre que versa la reclamación.

Señala que la normativa sobre transferencias indirectas en nuestra legislación solo tuvo límites definidos, en términos más o menos completos, en virtud de las reformas introducidas por la Ley N°20.630 del año 2012, en circunstancias que el CDTI entre Chile y España fue firmado en julio de 2003. De esta forma, históricamente las ganancias

obtenidas por ventas de acciones de sociedades extranjeras con activos subyacentes en el país efectuadas por no residentes en Chile no pagaban IA, consagrándose las primeras normas de ventas indirectas, de manera más precaria, en la Ley N°19.840 (23.11.2002), en época más o menos coetánea con la celebración del CDTI entre Chile y España. En razón de lo anterior, estima pertinente sostener que la afirmación del fallo de primer grado en el sentido que, “la correcta interpretación de la norma del Art. 13 Párrafo 4 letra b) del Convenio, es precisamente regular este tipo de situaciones conocidas como ventas indirectas (...)” resulta errada, puesto que de haberse llevado a cabo la operación sobre que versa el reclamo a la época de la celebración del CDTI, no habría pagado IA (pues la Ley N°19.840 no cubría dicha hipótesis), mal podría sostenerse que el CDTI haya pretendido que la venta o transferencia indirecta constituyera un hecho gravado.

Agrega que, en consideración a que Chile forma parte de la OCDE desde el 2010, y que desde antes ha utilizado su modelo en lo que a CDTI se refiere, es necesario recurrir a él y las modificaciones que se han introducido en los CDI celebrados, habiéndose reconocido por el propio SII que los comentarios que acompañan el modelo de convenio reflejan el conceso internacional sobre la materia y pueden servir como parte de los medios de interpretación de los convenios suscritos. Señala que es posible concluir, en primer lugar que, atendido que las normas del modelo del convenio de la OCDE no le otorgan jurisdicción al país de la fuente de la renta para gravar la venta directa de acciones, tampoco podrían estimarse gravadas las ventas indirectas, sin perjuicio que, en todos los tratados suscritos por Chile, se han solicitado modificaciones estructurales al modelo, y en virtud de lo anterior, el efecto de los CDTI en la aplicación de las normas de venta indirecta debe analizarse a la luz del contexto, alcance y finalidad de las modificaciones que Chile ha negociado. Específicamente, en relación con el Art. 13 de los CDTI, norma sobre ganancia de capitales, existe un elemento común que radica en que en todos los casos en que se ha negociado cambios al modelo OCDE se deja claramente establecida la jurisdicción tributaria de Chile para gravar la venta directa de acciones constituidas en el país, como es el caso del párrafo 4 del CDTI con España.

De esta forma, el residente en España que obtiene ganancias por la enajenación de acciones de una sociedad española no puede ser gravada en Chile con IA aun cuando los activos subyacentes de esa sociedad española cuyas acciones se venden, sean acciones de una sociedad residente en Chile, pues el precepto no regula esa situación, la que tampoco estaba regulada en la legislación interna a la época de la celebración del CDTI como para que se justifique sostener que la modificación al modelo OCDE lo fue para estar en armonía con esa legislación interna.

Atendido el origen de su dictación y contenido, las normas de venta indirecta chilenas pueden ser catalogadas como normas específicas de control sobre ventas directas establecidas a nivel de ley interna, que por su carácter deben interpretarse en sentido restrictivo.

Agrega que, en otros casos en que Chile ha suscrito CDTI, como es el caso de Argentina en el 2016 y Uruguay en el 2019, en ambos se ha convenido de manera expresa que el Estado de la fuente puede gravar las transferencias indirectas, lo que demuestra que un hecho gravado de tal naturaleza debe de manera necesaria acordarse de forma explícita entre las partes que suscriben un CDTI.

A la fecha de redacción de este resumen, se encuentra pendiente la resolución del recurso de casación interpuesto por el SII.

**“Liebherr Chile S.A. con Servicio de Impuestos Internos
XV DR Stgo Oriente - (LTE) -Vuelve a Tabla”
ROL 292-2022, ICA de Santiago, 04/05/2023**

Materia: Acto propio – Revisión pérdida de arrastre.

La ICA de Santiago acoge el recurso de apelación deducido por el contribuyente, acogiendo en definitiva la reclamación en contra de la Resolución del SII que denegó la devolución solicitada.

Señala que, conforme a los antecedentes que han sido presentados por la apelante, durante el año 2019, SII realizó una fiscalización que tuvo por objeto la revisión de las pérdidas acumuladas desde el año 2008 al año 2016, inclusive, actividad fiscalizadora que fue iniciada mediante Citación. Agrega que, como resultado de dicha fiscalización, el SII reconoció de forma explícita que la totalidad de las partidas citadas fueron conciliadas, lo que incluye la Partida N°1, referida a la pérdida de arrastre. De esta forma, también se acreditó que durante el ejercicio correspondiente al AT 2014, objeto específico de la reclamación, no hubo rentas que generasen impuestos a pagar que debiesen ser imputados a los PPM pagados por la sociedad.

Que, como consecuencia de aquello, se permite concluir fehacientemente que el SII revisó y validó el resultado tributario del ejercicio, es decir, que la reclamante registró una pérdida tributaria, y a su vez tenía pérdidas de arrastre en el AT 2014. Por lo tanto, en esta causa, el Servicio, no puede desconocer sus actos propios, aun cuando esta fiscalización haya sido posterior al AT 2014, ya que el foco de revisión fue la misma “Pérdida de Arrastre”. Así, producto de la existencia de la pérdida tributaria (y la no existencia de rentas, ni impuestos a pagar), y habiendo efectuado durante el año 2013 PPM y, teniendo, además, crédito por gastos de capacitación, se determina que la reclamante tiene derecho a obtener la devolución de los PPM pagados y el crédito registrado.

La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

**“TNT Express Chile Limitada con Servicio de Impuestos Internos,
Dirección de Grandes Contribuyentes”
ROL 30-2021 / 29-2021, ICA de Santiago, 10/05/2023**

Materia: Concepto de *Goodwill* – Gasto tributario – Legítima razón de negocio.

La ICA de Santiago acogió el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente que rechazó el reclamo tributario, y se decide que se acoge la reclamación, dejando sin efecto la Liquidación del SII.

Como consecuencia de la reorganización empresarial llevada a cabo en el año 2010 que comprendió un total de 17 empresas, el SII concluyó que no resulta procedente aceptar el *goodwill* tributario determinado por el contribuyente.

Sobre el respecto, la ICA señala que, la reorganización empresarial del contribuyente se acredita con el mérito de los antecedentes acompañados a la causa, pues la compraventa de acciones realizada mediante escritura pública acredita las operaciones y el precio pagado por las acciones adquiridas. En dicho documento se explica la forma en que las partes acuerdan el precio, el desglose del mismo y los criterios de ajuste para su determinación.

Indica que, sin perjuicio de lo anterior, el concepto de *goodwill* no se identifica con el gasto tributario, razón por la cual no es procedente exigir al contribuyente una legítima razón de negocio en relación a las operaciones que lo generan. En efecto, el *goodwill* se origina cuando una entidad que posee un valor que no es directamente atribuible a sus activos o pasivos, es fusionada con otra empresa u otra entidad adquiere el 100 % de su propiedad (fusión impropia) de modo que la inversión efectuada en la sociedad que desaparece es superior al valor libro de los activos y pasivos de la misma. Como señala la doctrina, la operación se explica en términos simples cuando se “compra caro” pues los recursos y obligaciones de la entidad que deja de existir reflejan un valor menor a la inversión efectuada para adquirirla.

Concluye que, considerando la documentación acompañada y los montos señalados previamente, el *goodwill* tributario fue correctamente determinado y acreditado por el contribuyente, al igual que las cuentas asociadas sobre “Amortización goodwill tributario” y “Corrección monetaria goodwill tributario” respecto del AT 2011.

A la fecha de redacción de este resumen se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación deducido por el Servicio.

En la causa 29-2021, en sentencia de la misma fecha respecto del mismo contribuyente, la ICA decide tener por justificadas las cuotas deducidas por concepto de *goodwill* en los AT 2014 y 2015, en virtud de lo fallado en la causa 30-2021, considerando que el reproche del ente público tiene por fundamento el *goodwill* del año comercial 2010, sin haber cuestionado el monto de los PPM o el crédito por gastos en capacitación declarado por el contribuyente, por lo que corresponde que el SII acceda a la devolución solicitada en el Formulario 22 de dicho periodo tributario. A la fecha de redacción de este resumen se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación deducido por el Servicio.

**“Nicolas Andres Mardones Pérez con Servicio de Impuestos Internos
XV DR Stgo Oriente LTE”**

ROL 20-2023, ICA de Santiago, 05/06/2023

Materia: Buena fe – Error en Formulario 22.

La ICA de Santiago, rechazó el recurso de apelación deducido por el SII en contra de la sentencia de primera instancia que acogió la reclamación interpuesta por el contribuyente, dejando sin efecto la Liquidación por concepto de IDPC e IGC, correspondiente al AT 2013.

Indica la ICA que, el contribuyente da cuenta de forma consistente que en sus ejercicios anteriores y posteriores al AT 2013, ha tributado bajo el régimen de renta presunta, estimando que una omisión en la línea 39 del F22, correspondiente al AT 2013, no significa que haya hecho ejercicio de alguna opción que implique un régimen de tributación

diverso, de tal forma que no resulta acertado que sea considerado como un contribuyente que tribute bajo el sistema de renta efectiva.

Señala que, el cúmulo de documentos que el contribuyente acompaña permite reconocer la buena fe del mismo en su conducta relacionada al caso, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 4 bis del CT, principio que también es recogido por la Circular N°65 de 2015, lleva a concluir que las omisiones incurridas en el Formulario 22, no obedecen sino a un error del contribuyente.

La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

**“Mex Luetjen con Servicio de Impuestos Internos XV DR Stgo Oriente -
(LTE) - Vuelve a Tabla”
ROL 295-2022, ICA de Santiago, 12/06/2023**

Materia: Carga probatoria –Relación prueba con argumentos del reclamo.

La ICA de Santiago, rechazó el recurso de apelación deducido por el contribuyente, confirmando la sentencia de primer grado que rechazó el reclamo tributario.

Indica la ICA que, de conformidad con el Art. 17 y Art. 21 del CT, se determina que la carga de la prueba es del contribuyente, quien se encuentra obligado a acompañar la documentación contable, así como los antecedentes que le dieran sustento y que, en definitiva, reflejasen las operaciones o anotaciones contables que se encuentran reclamadas.

Señala que, los antecedentes contables presentados, así como los documentos de respaldo, deben relacionarse con los argumentos del reclamo, que sucede que, las observaciones efectuadas por el SII y que han sido reclamadas, no están siquiera suficientemente fundamentados en los hechos, ni apoyados en prueba suficiente, aportándose documentación que no se explica claramente en el reclamo o son fotocopias simples, sin indicar a qué hechos económicos o contables van relacionados, por lo que no se puede hacer debidamente su correlación y/o trazabilidad.

La causa se encuentra firme y ejecutoriada.

**“Servicio de Impuestos Internos Direccion Regional Stgo Oriente
con Sur Eventos SpA - (LTE)”
ROL 218-2022, ICA de Santiago, 13/06/2023**

Materia: Rebeldía del denunciado – Derecho a defensa.

La ICA de Santiago casa de oficio la sentencia dictada por el 3º TTA, que rechazó el Acta de Denuncia emitida por el SII, retrotrayendo la causa al estado en que el juez no inhabilitado que corresponda reciba la prueba, debiendo continuar con su tramitación hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Se señala que, en la causa se dictó sentencia definitiva que rechazó el Acta de Denuncia por no encontrarse acreditada la comisión de la conducta prevista y sancionada en el Art. 97 N°4, Inc. segundo del CT, sin que se hubiere recibido la causa a prueba. En contra de este fallo, el SII deduce recurso de apelación y solicita sea revocado, ordenando se

retrotraiga la causa al estado anterior a la dictación de la resolución que citó a las partes a oír sentencia y, en definitiva, se ordene que se reciba la causa a prueba y se continúe el procedimiento hasta su conclusión por juez no inhabilitado.

El TTA concluyó que no fue posible comprobar la utilización por la denunciada del crédito fiscal que consignan las supuestas facturas falsas, puesto que no se acreditó ni la falsedad de las facturas cuestionadas, ni se acompañaron los Formularios 29, de tal manera que no se configuró la conducta tipificada y sancionada por el Art. 97 N°4 del CT y, por ende, resolvió rechazar la pretensión infraccional denunciada por el SII.

Consta de los antecedentes analizados por la ICA que la causa se siguió en rebeldía del contribuyente y, según la ICA, no puede sino concluirse que existía controversia entre las partes sobre el objeto de la litis, desde que al no comparecer el denunciado al juicio y no formular sus descargos, manifestó implícita o tácitamente su rechazo a lo pretendido por el Servicio, debiendo entenderse controvertidos los hechos que se le atribuyó en la denuncia que dio origen al proceso. Indica que, al no recibirse la causa a prueba, como le era obligatorio por el Art. 161 N°4 del CT, resulta evidente que el TTA dejó a las partes en la indefensión, sin permitirles ejercer su derecho a defensa, rendir la prueba que estimaren pertinente para acreditar sus dichos y controvertir las pretensiones de la contraparte.

Continúa indicando que, el Art. 775 del CPC faculta a la Corte para actuar de oficio, invalidando la sentencia cuando de los antecedentes se advierta que ella adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma. A su vez, el N°9 del Art. 768 del CPC contempla como causal de casación en la forma haberse faltado a algún trámite o diligencias declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Que, a su vez, el N°3 del Art. 795 del mismo cuerpo legal referido, consagra como trámite o diligencia esencial el recibimiento de la causa a prueba cuando proceda conforme a la ley.

“Super Diez SA con Servicio de Impuestos Internos XV DR Stgo Oriente - (LTE) - Vuelve A Tabla”

ROL 266-2022, ICA de Santiago, 23/06/2023

Materia: Notificación requerimiento de antecedentes – Derechos del contribuyente – Vulneración derecho a defensa – Acreditación gastos capacitación.

La ICA de Santiago acoge el recurso de apelación deducido por el reclamante en contra la sentencia de primera instancia, y en su lugar, acoge el reclamo interpuesto en contra de la Resolución del SII, dando lugar a la devolución que fue declarada improcedente por la autoridad administrativa.

Indica la ICA que, es preciso advertir que una de las obligaciones del SII en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, es aquella contenida en el Art. 11 del CT que establece como forma de notificación la personal, por cédula o por carta certificada enviada al domicilio del interesado, con las excepciones que en la misma norma se consideran, agregando que la doctrina es consistente en este punto al detallar que “todos los actos de notificación son actos administrativos, los que además de ser fundados y cumplir con los

requisitos generales de los actos administrativos, deben notificarse al contribuyente o a la persona a la que son dirigidos para quienes surtan efectos legales”.

Continúa indicando que, como derechos del contribuyente se han reconocido: a) que el SII debe indicar con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda; b) indicar de manera expresa el plazo dentro del cual deberá ser concluida la actuación del SII; c) entregar información clara sobre el alcance y contenido de la actuación; d) se informe la naturaleza y materia a revisar y el plazo para interponer alegaciones o recursos. Todo contribuyente tendrá derecho a que se certifique, previa solicitud, el plazo de prescripción que resulte aplicable; entre otros.

Indica que la carta que tuvo por objeto poner en conocimiento del contribuyente observaciones derivadas de la declaración renta del AT 2014, no consta que haya sido efectivamente notificada en la forma prescrita en los Arts. 11 y 11 bis del CT, no dejándose constancia de aquella circunstancia en la Resolución reclamada. Señala que, ésta es una circunstancia que la Corte no puede soslayar, porque atenta contra el derecho del contribuyente de conocer los detalles de la naturaleza y materia a revisar y el plazo para interponer alegaciones o recursos, o bien para allegar la información al SII en el marco de sus potestades fiscalizadoras, que hubieran permitido subsanar oportunamente las observaciones detectadas. Este vicio es sustancial y produjo un perjuicio evidente para la sociedad reclamante, ya que se le ha vulnerado su derecho a defensa.

Agrega que, de la revisión de los antecedentes, en cuanto a las “Observaciones” que realiza el SII a la declaración de Impuesto a la Renta del AT 2014 son meras observaciones a códigos del F22, y en ningún caso pueden ser consideradas como fundamento para haber denegado la devolución solicitada por gasto de capacitación, que es un gasto efectivamente pagado y acreditado a través del Certificado de Liquidación del año 2013 emitido por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, el cual es el único documento válido para que los contribuyentes acrediten ante el SII los gastos efectuados por dicho concepto.

La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

**“Inversiones Lago Colico Limitada con Servicio de Impuestos Internos XV
DR Stgo Oriente”**

ROL 94-2023, ICA de Santiago, 13/07/2023

Materia: Sobretasa sitios no edificadas – Impuesto Territorial – Art. 4 ter
Código Tributario.

La ICA de Santiago revoca, con costas, la sentencia apelada, y en su lugar se decide que se rechaza en su totalidad el reclamo de la contribuyente en contra del ORD. DAV 15.001 N°4 del SII que referida a la sobretasa establecida en el Inc. 1° del Art. 8 de la Ley N°17.235 que afecta a sitios no edificadas con urbanización, propiedades abandonadas o posos lastreros.

La Corte indica que la Circular N°60 del 2008 del SII establece, en su letra d), como causal de revisión de la sobretasa que en la propiedad exista una construcción terminada o en condiciones de ser usada, requiriéndose recepción definitiva; y e) que en la propiedad

exista una edificación en construcción que cuente con el respectivo permiso municipal. Respecto de la existencia de una edificación en construcción, se aportaron por el contribuyente 2 actas de visitas de Notario, la primera, del año 2011, da cuenta de excavaciones para cimientos, visita que duró 15 minutos y la segunda, del año 2014, indica faenas de construcción consistente en una caseta montada sobre cimientos consistentes en poyetes y estructura de madera pre moldeada como piso sobre vigas de madera, visita que duró 5 minutos. Indica la ICA que, sin embargo, se trata de actas en que el Notario no tuvo a la vista el plano del proyecto que exige la ley, ni siquiera se aportaron fotografías autorizadas por dicho Ministro de fe que den cuenta del real estado de las faenas y si efectivamente se trata de una construcción, máxime si entre ambas visitas transcurrieron varios años, respecto de un inmueble adquirido en el 2004 y cuyo permiso se obtuvo el año 2008. Se requiere además que el permiso municipal esté vigente y para tales efectos el contribuyente solo aportó permiso de edificación de fecha 12.06.2008 que autoriza la construcción de una vivienda unifamiliar de 1 piso de 14,21 m², indicándose que deberá comunicar el inicio de las obras a D.O.M. y previo inicio de éstas, deberá obtener un certificado de estado del espacio público o en su defecto se presumirá que el espacio público frente al predio se encuentra en óptimas condiciones.

Indica que el contribuyente debió acompañar el plano del proyecto y documentos que den cuenta de que éste se está ejecutando, considerando que los fiscalizadores del SII realizaron una visita a la propiedad el año 2016, es decir, 2 años después de las Actas Notariales de avance y constataron, como consta del acto reclamado, que la edificación existente es una caseta destinada a cuidadores o vigilantes, la que se encuentra en condiciones de inestabilidad careciendo de conexiones a servicio básicos, por lo que no precede realizar su tasación. De esta forma, solo se ha probado que existe una construcción provisoria, la que además es precaria y no cuenta con condiciones de seguridad, habitabilidad y protección de los habitantes.

Agrega la ICA que tampoco se acompañó ningún antecedente que diera cuenta de la comunicación a la Municipalidad del inicio de las obras y de la obtención del certificado de espacio público, lo cual permite presumir que el contribuyente se limitó a obtener el permiso de edificación, por lo que solo cabe concluir que no se ha acreditado que en la propiedad exista un proyecto en ejecución con el permiso municipal respectivo, por lo que corresponde la aplicación del Impuesto Territorial. Al no haberse aportado los planos del proyecto, no consta que se hayan realizado los trazados ni las excavaciones contempladas, por lo que solo cabe entender que la obra para la cual el contribuyente tenía un permiso de 8 años de antigüedad no se ha iniciado. En efecto, el permiso municipal no tiene relación alguna con las obras visitadas por el Notario los años 2011 y 2014, ni con lo observado en terreno por los funcionarios fiscalizadores del SII, por lo que el certificado municipal debe entenderse caducado el permiso por el solo ministerio de la ley.

Agrega la ICA que, en este caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 4 ter del CT desde que el contribuyente con solo una caseta provisoria para trabajadores ha buscado desviar los fines de la legislación en materia de Impuesto Territorial para obtener un resultado no deseado por ella, esto es, ser excluido de la sobretasa.

A la fecha de redacción de este resumen, se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia.

**“Cimienta Mutuo Hipotecario S.A. con Servicio de Impuestos Internos
XV DRM Stgo Oriente”**

ROL 143-2023, ICA Santiago, 25/07/2023

Materia: Actividad probatoria reclamante.

La ICA de Santiago rechazó el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la sentencia de primer grado, confirmando la sentencia que rechazó el reclamo.

Se indica que la actividad probatoria que el reclamante requería desplegar para demostrar la efectividad de sus alegaciones no se satisface con la simple entrega de los libros y documentos como un todo, sino que se necesita que el aporte de la prueba se realice de manera individualizada y analítica en que se indique claramente la forma en que los gastos aludidos en el reclamo cumplen con los requisitos para dar lugar a la devolución solicitada.

A la fecha de redacción de este resumen, se encuentra pendiente de resolución por la ECS el recurso de casación deducido.

**“Deshidratados Natural Chile S.A. con Servicio de Impuestos Internos
XV DR Stgo Oriente LTE”**

ROL 112-2023, ICA Santiago, 27/07/2023

Materia: Ley N°18.320 – Prescripción de la acción fiscalizadora.

La ICA de Santiago acogió el recurso de apelación deducido por el contribuyente en contra de la sentencia de primera instancia, que rechazó el reclamo tributario interpuesto en contra de las Liquidaciones emitidas por la autoridad tributaria el 19 de agosto de 2016.

Se indica que, el contribuyente fue investigado por la autoridad fiscal para los AT 2011 a 2015, siendo objeto de requerimiento de antecedentes por medio de notificación de fecha 09 de enero de 2015. Luego, el contribuyente fue citado con fecha 01 de enero de 2016, transcurrido el plazo general (6 meses) de prescripción de conformidad con el numeral 4 del Art. Único de la Ley N°18.320, vigente a la época.

Se señala asimismo que, no le era posible al SII extender el plazo estimando que las declaraciones eran maliciosamente falsas, atendido que el único indicio a su respecto pudo constituirlo una querrela a una de las proveedoras cuestionadas, cuestión que fue presentada muy posteriormente y que además en dicha causa se tuvo por comunicada la decisión de no perseverar por parte del ente persecutor.

A la fecha de redacción de este resumen, se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia.

**“Walmart Chile S A con Dirección Grandes Contribuyentes -
(LTE) - Vuelve A Tabla”**

ROL 192-2022, ICA de Santiago, 09/08/2023.

Materia: Crédito Fiscal – Derecho personalísimo – Art. 126 Código Tributario.

La ICA de Santiago rechaza el recurso de apelación deducido por el SII, confirmando la procedencia de la devolución del IVA pagado en exceso por las predecesoras legales del reclamante.

La devolución solicitada se funda en la incorrecta determinación del crédito fiscal en ciertos periodos de los años 2013, 2014 y 2015. Por su parte, el SII fundamenta el rechazo a la devolución en que el remanente de crédito fiscal, consagrado en el Art. 28 de la LIVS constituye un derecho personalísimo de las sociedades predecesoras de la reclamante, que, como tal, no puede ser transferido ni transmitido. La solicitud se funda en la incorrecta determinación del crédito fiscal correspondiente, solicitando la devolución del IVA pagado en exceso a causa de ello, de acuerdo con lo preceptuado en los Arts. 57 y 126 del CT. Agrega que, el crédito fiscal que les correspondía era superior al declarado ocasionado por la falta de registro oportuno de facturas de compra, generándose así una errónea determinación del impuesto

La Corte señala que se debe tener presente que el “remanente de crédito fiscal” se encuentra establecido en el inciso primero del Art. 28 de la LIVS, norma de la cual se concluye que el “remanente de crédito fiscal” constituye un beneficio o franquicia tributaria, por el cual únicamente el contribuyente titular del saldo de crédito fiscal, esto es, el que lo generó y que se verifica al momento de su término de giro, puede hacer uso de dicho saldo para los fines establecidos en señalado Art. 28, razón por la cual se le atribuye la naturaleza de derecho personalísimo. Continúa indicando que, la pretensión de la reclamante no ha sido la imputación de saldo o remanente de crédito fiscal generado por las sociedades absorbidas, a que se refiere el Art. 28 de la LIVS, sino que a la devolución del impuesto que aquellas pagaron en exceso a causa de la declaración de un crédito fiscal menor al que correspondía en los periodos que indica, lo que constituye un crédito o derecho personal que se transmitió a la reclamante en virtud de lo establecido en el Art. 99 de la LSA. Por tanto, concluye que, el SII no posee causa real y lícita para retener el impuesto pagado en exceso, debiendo, por tanto, proceder a su devolución de acuerdo con lo presupuestado en los Arts. 57 y 126 del CT.

**“Laboratorios Andrómaco S.A. con Servicio de Impuestos Internos
DGC LTE”**

ROL 64-2023, ICA de Santiago, 10/08/2023

Materia: Exceso de endeudamiento – Pago sin causa.

La ICA de Santiago revoca la sentencia apelada dictada por el 2º TTA, y en su lugar se decide que se hace lugar al reclamo en contra la Resolución del SII, ordenando la devolución del pago en exceso.

Indica la ICA que el objeto de la controversia consiste en determinar la procedencia de devolución del pago de impuesto para cuyos efectos se requiere determinar si la sociedad reclamante se encontraba obligada al pago de IA, respecto de los AT 2016 y 2017, sosteniendo la reclamante que el Art. 59 N°1 de la LIR no se encontraba vigente, por lo que no estaba obligada al pago de ese impuesto. Al respecto, señala que, mediante la Ley N°19.738, se establecieron reglas con el objeto de desincentivar el exceso de endeudamiento en el contexto de la lucha contra la evasión. El sentido de la norma es evitar que las utilidades de las empresas del país se transfieran a empresas relacionadas en la forma de intereses o costos financieros, estableciendo el impuesto único del 35 % que se efectúa al pago, abono en cuenta o puesta a disposición de las sumas gravadas con dicho impuesto, siempre que al término del ejercicio también se verifique la existencia de un exceso de endeudamiento.

Dispone la ICA que, cabe advertir que no fue discutido que durante los AT 2016 y 2017 la contribuyente pagó erróneamente el impuesto por exceso de endeudamiento, pago que realizó en el erróneo entendimiento que lo hacía en cumplimiento del artículo 59 de la LIR, en circunstancias que aquella norma no estaba vigente y que, además, tampoco quedó afecto a este impuesto según el articulado transitorio la Ley N°20.780 que derogó dicha normativa. En efecto, las normas transitorias de dicha ley, establecieron en relación con las obligaciones contraídas con anterioridad al 01 de enero de 2015 (que es el caso de la demandante) que la aplicación del impuesto del 35 % contemplado en el Art. 41 F de la LIR solo procede para los casos en que hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés, o cuando directa o indirectamente hayan sido adquiridas por empresas relacionadas, considerando las relaciones a que se refiere dicho artículo, situación en la que no se encuentra la reclamante. Los créditos otorgados u operaciones celebradas con anterioridad al 01 de enero de 2015, cuyos intereses y otras partidas se afectaban con el impuesto del 35 %, a partir del 01 de enero de 2015 dejarán de estar afectas a la referida tributación.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir que el reclamante, en los AT 2016 y 2017, pagó un impuesto al cual no se encontraba obligado, toda vez que en su caso particular no estaba afecto al régimen de tasa 35 % previsto en el Inc. 4° del Art. 59 de la LIR, porque tal norma estaba derogada, careciendo entonces de causa el pago efectuado por el contribuyente.

A la fecha de redacción de este resumen, se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia.

**“Bupa Chile Servicio Corporativos SpA con Servicio de Impuestos Internos
XV DRM Oriente LTE”**

ROL 30-2023, ICA de Santiago, 16/08/2023

Materia: Solicitud devolución – Facultades fiscalizadoras del Servicio – Art. 97 de la LIR.

La ICA de Santiago, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente, en contra de la sentencia de primera instancia que no dio lugar al reclamo en contra de la Resolución del SII que denegó la devolución solicitada por concepto de PPUA en el AT 2015.

El tribunal de alzada sostiene que el SII dentro de los plazos de prescripción, puede llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes, de conformidad con el Art. 59 del CT, por lo que en razón de aquellas facultades fiscalizadoras se requirió a la sociedad reclamante que acreditara la procedencia de devolución solicitada con la documentación de respaldo, además de la existencia de diferencias entre lo consignado en su F22 y la información que posee el Servicio, no habiéndose acreditado en la auditoría la veracidad y exactitud de la información consignada por el reclamante.

Dispone la ICA que, el SII, conserva, respecto de declaraciones de impuestos en que se requiere devolución o imputación de específicas sumas satisfechas por un contribuyente, iguales facultades que aquellas en que se delimita el pago de un impuesto, y queda habilitado para ejercitar sus atribuciones dentro de los plazos generales de prescripción. De esta forma, carece de asidero la interpretación del Art. 97 de la LIR, propuesta por el compareciente, acerca del plazo de 30 días para practicar la reposición de las cantidades pedidas, ya que el precepto supone la existencia de observaciones a la declaración de impuesto, o que tal comparación cuente con la conformidad del Servicio, y en ningún caso, constituye una derogación de las prerrogativas generales de fiscalización que le proporciona su LOC.

En consecuencia, la actuación del Servicio de exigir al contribuyente la comprobación de las partidas de su declaración de impuestos que originan su petición de devolución, en forma previa a cursar el desembolso, y si en su ejercicio no se logra determinar la exactitud de la declaración, y, por consiguiente, la procedencia de la devolución, la administración está legitimada para negar el pago pretendido, sin que ello exceda sus atribuciones legales.

A la fecha de redacción de este resumen, se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia.